

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la mercantil FCC AQUALIA, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 14 de enero de 2025, por el que se admiten las ofertas presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de conservación y mantenimiento de las redes de saneamiento periférico gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa sociedad, con número de expediente 22-2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid los días 2 y 3 de mayo de 2024, respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con división en 11 lotes. Los referidos pliegos fueron objeto de sendas rectificaciones que dieron lugar a la publicación de notas informativas, en fechas 11 y 19 de junio de 2024, con publicación de anuncio rectificativo en el DOUE el 28 de junio de 2024 y ampliación

del plazo de presentación de ofertas hasta las 14:00 horas del día 28 de junio de 2024.

El valor estimado del contrato es de 285.736.930,50 euros y el plazo de duración, de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron 15 ofertas, entre ellas, la de la recurrente, que concurrió a los 11 lotes.

Segundo. - Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de octubre de 2024, se acordó admitir las ofertas presentadas en plazo y forma, solicitando subsanación a los licitadores que no habían acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en los pliegos. Asimismo, la Mesa acordó no tomar en consideración las ofertas presentadas por la UTE MARTIN CASILLAS S.L.U - OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L., la UTE GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A - CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A.-AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. y por la empresa PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L., al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación.

En relación con este acuerdo de inadmisión, los tres licitadores referidos presentaron reclamaciones en materia de contratación, que fueron desestimadas por este Tribunal mediante Resoluciones nº 462/2024, 464/2024 y 465/2024, de 5 de diciembre.

En fechas 24 de octubre y 5 de diciembre de 2024 la Mesa rectifica el acta S_01 de calificación de la documentación contenida en el Sobre nº 1, al advertir que, por error, en ellas no se había indicado la necesaria subsanación de determinados defectos observados en la documentación de las empresas API MOVILIDAD, S.A., y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AGUAS FILTRADAS S.A., a quienes se requiere para subsanación de los mismos.

En sesión de la Mesa de fecha 14 de enero de 2025, se acuerda aceptar las ofertas presentadas cuya documentación acredita el cumplimiento de lo previsto en los pliegos para el Sobre nº 1 y excluir las ofertas presentadas por la UTE IMESAPI, S.A. - API MOVILIDAD, S.A. para los lotes 1, 2 y 3, al no haber acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de solvencia técnica. Se procede a continuación a la apertura del archivo nº 3, comprensivo de las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmulas, dándose cuenta de los valores ofertados por cada licitador en Acta de fecha 28 de enero de 2025.

El 21 de enero de 2025 la ahora reclamante presentó escrito ante el registro de Canal de Isabel II, solicitando la puesta a disposición de la documentación aportada en el procedimiento, por los siguientes licitadores:

- UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.
- UTE SERVICIOS TÉCNICOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES MIGUEL ARIAS, S.L. - EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.
- UTE ACCIONA AGUA S.A.U. - INESCO, S.A.

En fecha 27 de enero de 2025, se remite correo electrónico a la reclamante indicando que podrían tener acceso a la documentación mediante una reunión a través de la aplicación “Teams”. Asimismo, dado el volumen de documentación aportada por los licitadores y requerida por FCC AQUALIA, S.A., se solicita la concreción de la documentación que desea visualizar.

En respuesta a tal solicitud, FCC AQUALIA solicita acceso a la documentación aportada por todos los licitadores para la identificación del Jefe de Servicio propuesto, así como la documentación acreditativa de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Paralelamente a los correos remitidos a la empresa FCC AQUALIA, S.A., por parte de Canal de Isabel II, S.A. se procedió a solicitar a los licitadores UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y UTE ACCIONA AGUA.S.A.U. - INESCO, S.A., que indicaran, qué documentación, de entre la aportada en los sobres nº 1 y 3, era considerada confidencial, dado que en la parte E del Anexo IV del PCAP, los licitadores habían declarado confidenciales la práctica totalidad de las páginas de los documentos aportados.

El 29 de enero de 2025 se celebra, a través de Teams, la vista del expediente, sin que FCC AQUALIA, S.A. pueda visualizar la documentación requerida, declarada confidencial por los licitadores en su oferta, pues la respuesta a la solicitud de concreción efectuada a la UTE SERVEO-ANSAREO y a la UTE ACCIONA AGUA-INESCO se recibió una vez celebrada la vista.

Tercero. - El 4 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de FCC AQUALIA, S.A., previamente presentada el día 3 de febrero de 2024 en el Registro Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en la que solicita la revocación de la decisión del Canal de Isabel II, S.A. de tener por confidencial la documentación aportada por la UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.; UTE SERVICIOS TÉCNICOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES MIGUEL ARIAS, S.L. – EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L., y UTE ACCIONA AGUAS, S.A.U. – INESCO, S.A., concediendo un plazo a la reclamante para completar sus alegaciones. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la anterior pretensión, solicita la anulación del acuerdo de admisión de la oferta de las referidas UTEs.

En el mismo escrito se solicita medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 14 de febrero de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo concerniente a los lotes afectados, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo de Medidas Cautelares 025/2025, adoptado por este Tribunal el 18 de febrero de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de la UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y de la UTE SERVICIOS TÉCNICOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES MIGUEL ARIAS, S.L. - EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, licitadora en los 11 lotes del contrato, que pretende la inadmisión de varios licitadores, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de la reclamante firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 14 de enero de 2025, publicado ese mismo día en el Portal, e interpuesta la reclamación, en este Tribunal, el 3 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto impugnado, pues la reclamación se dirige contra la admisión de las ofertas de varios licitadores, acto de trámite para el que este

Tribunal exige la concurrencia de una serie de requisitos para entenderlo como susceptible de impugnación de forma independiente.

Establece el artículo 119.2.b) del RDLCSE que serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69”*.

A juicio de este Tribunal, como hemos señalado en resolución 481/2024, de 19 de diciembre, nos encontraremos ante un acto de admisión impugnabile de forma separada, cuando exista un pronunciamiento formal y expreso de admisión de ofertas en un específico trámite del procedimiento, como consecuencia de una expresa previsión legal o de los pliegos a tal respecto. Por el contrario, los actos de apertura y examen de las proposiciones, así como los de valoración de la documentación incluida en ellas, que conllevan la implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento, no serían actos de trámite cualificados, *“so pena de vaciar de sentido la norma”*, como indica el TACRC en su Resolución 370/2022, de 23 de marzo.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Mesa de contratación contra el que se dirige la reclamación, acuerda *“aceptar las ofertas presentadas cuya documentación acredita el cumplimiento de lo previsto en los pliegos para el Sobre nº 1.”* Y este acuerdo tiene una específica previsión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que estipula en su Cláusula 12 *“Mesa permanente de contratación y apertura de proposiciones”*, lo siguiente:

“Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa permanente de contratación

determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados la causa o causas de inadmisión de sus ofertas.

El resultado de la calificación de los documentos presentados en el Sobre nº 1, con expresión de las ofertas admitidas, de las rechazadas y la causa o causas de inadmisión de estas últimas se hará constar en acta de la Mesa permanente de contratación y se publicará la misma en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.”

Por tanto, nos encontramos con un acto expreso de admisión de ofertas, previsto además en el PCAP, por lo que la reclamación se dirige contra un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119.2 b) de la LCSP. Este acto se ha dictado en el marco de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros, acto recurrible de conformidad con los artículos 1 y 119.1.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

Las alegaciones de la reclamante se centran en varios motivos:

1.- La ausencia de motivación del acuerdo adoptado por la Mesa, que no permite conocer los motivos por los que se ha considerado que la UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. – ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante, UTE SERVEO – ANSAREO); la UTE SERVICIOS TÉCNICOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES MIGUEL ARIAS, S.L. – EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (en adelante, UTE STLIMA – EMACOIN), y la UTE ACCIONA AGUAS, S.A.U. – INESCO, S.A. (en adelante, UTE ACCIONA AGUAS – INESCO), acreditan su solvencia técnica con los certificados aportados y cumplen con

el requisito de identificación del Jefe de Servicio y las exigencias establecidas en el Pliego.

2.- La denegación, por parte del Canal, del acceso por la reclamante a la documentación declarada como confidencial por los licitadores, sin haberse adoptado una decisión motivada al respecto y limitándose a aceptar como confidencial lo supuestamente declarado como tal por parte de los licitadores.

En este sentido, alega que no se procede a la puesta a disposición del expediente y su acceso y sólo se permite a través de una reunión en la aplicación electrónica Teams 7 días hábiles después de su solicitud y restando apenas 3 días hábiles para la interposición de reclamación contra la decisión de admisión.

Además, en esa reunión de Teams no se permite acceder a la documentación acreditativa de la solvencia aportada por la UTE ACCIONA AGUAS - INESCO, ni por la UTE SERVEO – ANSAREO, sino que sólo se permite acceder a los DEUC de las mismas. Tampoco se le permitió conocer los perfiles ofertados como Jefes del Servicio. Tal negativa se amparaba en una supuesta declaración de confidencialidad de tal documentación presentada por las mercantiles, declaración no indicada en sus ofertas, sino a requerimiento de Canal de Isabel II, a la vista de la solicitud de puesta a disposición del expediente formulada por la reclamante.

Considera la reclamante que los documentos solicitados no contenían secretos empresariales de ningún tipo, pues la mayor parte de los contratos certificados habrán sido objeto de licitaciones y adjudicaciones publicadas.

Y, concluye, que, tanto la falta de motivación del acuerdo de admisión, como la falta de acceso a la documentación, sin resolución motivada, le han causado indefensión. A lo que añade, que si hubiera podido acceder a los documentos aportados por las referidas mercantiles, podría haber comprobado sus sospechas y haberse completado sus alegaciones, o incluso haberse *“evitado la misma o la propia reclamación, pero al*

no haber sido así y tener que trabajar con la documentación pública y el conocimiento de la actividad de las licitadoras adquirido en actos públicos y licitaciones en las que se ha coincidido con las mismas, no se ha dejado otra opción que formularla de modo hipotético y especulativo.”

3.- La falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de las tres UTE ya indicadas, que funda, sin haber tenido acceso a la documentación presentada, ni a la motivación de la calificación de la documentación por la Mesa, en el conocimiento de la actividad desarrollada por las mismas en otras licitaciones y la publicidad de los contratos que les han sido adjudicados. En este motivo incluye igualmente las dudas de que las personas identificadas como Jefes de Servicio en las ofertas de los tres licitadores, estén disponibles y satisfagan los requisitos exigidos en los Pliegos.

Por lo que respecta a la UTE SERVEO – ANSAREO, sus alegaciones van referidas a los Lotes 1 a 5 y señala que, ni ANSAREO ni SERVEO, han ejecutado por sí mismas contratos que incluyan ejecución de trabajos de limpieza, ni inspección con CCTV, a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del punto 5.1 del Cuadro de Características, en las longitudes exigidas para los Lotes 1 a 5. Tampoco obras de construcción de galerías en mina a las que se refiere la letra b) del apartado antes mencionado en las longitudes exigidas para los Lotes 1 a 8.

Indica que de las contrataciones que están accesibles al público, los únicos contratos que han sido adjudicados a alguno de los miembros de la UTE serían los licitados por parte del propio Canal de Isabel II, relacionándolos en su escrito.

Apunta que, aunque SERVEO y CESPAL, formaban parte del Grupo FERROVIAL y ambas estaban participadas por la misma matriz, la realidad es que eran empresas diferentes con CIF y objeto social diferenciado y, a día de hoy ninguna de ellas forma parte del grupo FERROVIAL. Por ello, si SERVEO ha intentado que se tomara en consideración como solvencia propia la experiencia de empresas que en algún momento formaron parte del grupo de FERROVIAL, tal extremo no es conforme a

Derecho, sobre la base de la doctrina consagrada por la STS 695/2015, y acogida por parte del TARC en sus resoluciones números 826 y 992/2024.

La reclamante es conocedora de la ejecución de trabajos por parte de ANSAREO participando en UTE, si bien no puede acreditar trabajos realizados sobre redes de más de 1000 Km, pues debería tenerse en cuenta su porcentaje de participación en las UTEs que ejecutaron el contrato.

En relación con la ejecución de obras de alcantarillado (construcción de galerías en minas), a juicio de la reclamante ninguna de las empresas integradas en la UTE, alcanza la experiencia en los términos exigidos por los Pliegos, para los Lotes 1 a 8.

En lo concerniente a la UTE STLIMA – EMACOIN, sí que se le permitió tomar vista de la documentación aportada y, en este caso, sus dudas fueron del todo confirmadas, pues los certificados incluidos por esta UTE en el sobre 1, permiten concluir que la misma no habría realizado trabajos de inspección y limpieza con CCTV, ni en mina, que permitan tener por cumplimentados los requisitos exigidos. Dichos certificados, aplicando las reglas establecidas en los pliegos permitirían, en el mejor de los casos, acreditar la solvencia exigida en los Lotes 8 a 11, porque los que se han exhibido se refieren a redes con una longitud inferior a 500 metros.

Por último, en el caso de la UTE ACCIONA AGUAS - INESCO, la reclamante, sin haber podido ver los certificados aportados, tiene constancia de adjudicaciones de contratos similares a la mercantil ACCIONA AGUAS SERVICIOS S.L. pero no en favor de ACCIONA AGUAS, S.A.U. Las dudas se le plantean, además, respecto a la longitud de red no visitable mantenida en contratos similares que permitan acreditar la solvencia a la totalidad de los lotes.

En cuanto a los jefes de servicios ofertados y su identificación, si bien puede llegar a comprender la reclamante que se trata de datos personales, opina que difícilmente se podrá comprobar que los propuestos reúnen las condiciones que se exigen en los

Pliegos si no se identifican de alguna forma. La falta de identificación, a su parecer, supone una auténtica quiebra del principio de transparencia.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión de tener por confidenciales los certificados y contratos aportados por las mercantiles que concurrieron con el compromiso de constituir una UTE, identificadas en su escrito y ordenar al órgano de contratación la puesta a disposición de tal documentación concediendo a la reclamante un plazo para la formulación de alegaciones complementaria. Y en el caso de que considere este Tribunal correcto el mantenimiento de la confidencialidad, la comprobación de la acreditación de la solvencia por parte de las referidas UTE.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En relación con la ausencia de motivación del acuerdo de admisión de licitadores tras la calificación de la documentación del sobre 1, señala el informe que en fecha 30 de diciembre de 2024 se emitió informe técnico en el que se pone de manifiesto que, tras la revisión de la documentación presentada por los licitadores en sus ofertas, se concluye que todos los licitadores han acreditado disponer de la solvencia y adscripción de medios requeridos en el apartado 5 del Anexo I del PCAP, excepto la UTE IMESAPI, S.A. - API MOVILIDAD, S.A. para los Lotes 1, 2 y 3, que no acreditó contar con la solvencia técnica requerida en el apartado 5.1.2. del Anexo I del PCAP.

En lo concerniente a la confidencialidad de la documentación cuya vista fue solicitada, señala la entidad contratante que, al igual que las UTEs contra las que se dirige la reclamación, la propia reclamante declaró como confidencial toda la documentación contenida en el sobre nº 1 de su oferta, entre la que se encuentra la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de solvencia y adscripción de medios. Por lo que, si otra empresa hubiera solicitado acceso a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de solvencia presentada por la reclamante, Canal de Isabel II tampoco hubiera podido mostrar a la solicitante esta documentación. Apela en este sentido a la doctrina de los tribunales que establece que si la reclamante ha

configurado también su oferta como confidencial no puede hacer valer mejor su derecho que el del resto de licitadores, citando en apoyo de sus argumentos resoluciones de este Tribunal números 54/2024, de 25 de febrero y 153/2024, de 11 de abril.

En lo concerniente a la acreditación de la solvencia técnica, indica Canal de Isabel II que los pliegos recogen que, si el servicio análogo acreditado por el licitador fue ejecutado en UTE, será atribuible al licitador que formó parte de dicha UTE, el importe o unidades que el certificado de buena ejecución le atribuya. En caso de que el certificado no le atribuya un importe o unidades determinadas, se le atribuirá el que corresponda en función de su participación en la UTE ejecutora, salvo que la UTE ejecutora sea la misma que concurre a la presente licitación (en cuyo caso se le atribuirá el 100% de la ejecución del servicio a dicha UTE).

Asimismo, a efectos de la acreditación de la población del municipio en el que se hayan realizado los servicios requeridos, se aportará un certificado emitido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo correspondiente, si el municipio no pertenece al territorio español, según los datos publicados por el INE en la última fecha inmediatamente anterior a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A.M.P.

Sobre la base de estos criterios, el informe a la reclamación analiza la documentación presentada, documento por documento, concluyendo que las tres UTES, cumplen la solvencia técnica y profesional requerida en el apartado 5.1.2 del Anexo I del PCAP, para los lotes a los que se presentan.

En el caso de la UTE SERVEO – ANSAREO, ésta declaró en los DEUC de ambas integrantes, que su solvencia se apoyaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección requeridos en los pliegos, adjuntando el DEUC de las empresas PREZERO, S.A. y PS 2000, S.A. con las que integraban su solvencia.

Por lo que respecta a la UTE STLIMA – EMACOIN, se han presentado certificados que acreditan que las redes sobre las que se realizan las tareas tienen una longitud superior a 600 km, siendo esta la longitud mínima exigida en las columnas A y B de la tabla de la página 69 del PCAP para los lotes que se presenta.

Y, en el caso de la UTE ACCIONA AGUA - INESCO, en la documentación acreditativa presentada por la UTE se encuentran certificados que acreditan igualmente el cumplimiento de la solvencia técnica y profesional para los lotes a que se presenta.

Por ello solicita la desestimación de la reclamación.

3. Alegaciones de los interesados

3.1. Alegaciones presentadas por la UTE SERVEO - ANSAREO

Señala esta UTE que no cabe duda de que los certificados y contratos aportados por las empresas que comprenden la UTE, al momento de la presentación de la oferta, deben ser declarados como confidenciales por cuanto afectan a aspectos técnicos y comerciales con la sensible información que tales documentos contienen, que afectan además a terceros, cedentes de la solvencia.

No se ha declarado como confidencial, de forma genérica, la totalidad de la documentación por parte de la UTE sino aquellos aspectos que incluían el mencionado Know-How, información de terceros o aspectos comerciales, etc..., cuyo contenido fue posteriormente determinado por parte del órgano de contratación, quien corrobora tal carácter.

Todo lo anterior conlleva a considerar ajustada a Derecho la actuación en este sentido del órgano de contratación.

Entiende, por otro lado, que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la motivación de la resolución objeto de recurso, por lo que no es imprescindible dar vista el recurrente más que en aquellos aspectos quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundarlo, lo que no sucede en el presente caso.

En lo que se refiere a la acreditación de su solvencia técnica, califica las alegaciones de la reclamante como *“elucubraciones carentes de cualquier evidencia que pueda demostrar los comentarios vertidos al respecto”*.

La UTE afirma haber acreditado el cumplimiento de las unidades mínimas del contrato, mediante la cesión de solvencia de otra sociedad, para lo cual recoge una tabla con la acreditación de contratos de limpieza e inspección con CCTV de una red de saneamiento de la longitud indicada, con las unidades mínimas indicadas, los kilómetros de inspección de galería visitable necesarios, la gestión de todas y cada una de las actividades indicadas en, al menos un municipio, con la población mínima o con la suma de varios municipios con la población mínima indicada, el mínimo anual de kilómetros de limpieza de red con camión impulsor mixto o de reciclaje en todos y cada uno de los ejercicios, y el mínimo anual de kilómetros de inspección con CCTV en todos los ejercicios del contrato. Lo mismo ocurre en el caso de las obras de alcantarillado.

Alega, por último, la concurrencia de mala fe y temeridad en la presentación del recurso, solicitando la imposición de multa a la reclamante.

3.2. Alegaciones presentadas por la UTE STLIMA - EMACOIN

Señala esta UTE en su escrito de alegaciones que, en su caso, no se ha declarado como confidencial ninguno de los documentos presentados en su oferta, por lo que su documentación de solvencia ha podido ser plenamente examinada por la reclamante.

La reclamante realiza una interpretación torticera, parcial y sesgada de los pliegos, con el único propósito de restringir la concurrencia, lo que atenta directamente contra el principio de igualdad de trato y libre competencia que rige la contratación pública. Además, su interpretación se aparta de la literalidad de los pliegos.

En referencia a la ausencia de motivación del acuerdo de admisión de licitadores, apela a la presunción de veracidad y ejecutividad de los actos administrativos y considera suficientemente motivado el acto. La motivación del informe técnico se convierte, de esta forma, en la motivación esencial de la admisión o exclusión de la oferta incurso en valores anormales o desproporcionados

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Centra FCC AQUALIA su reclamación en la falta de motivación del acuerdo de la Mesa, de admisión de licitadores y en la denegación de acceso a aquella documentación declarada confidencial por tres de los licitadores, que ha dificultado la articulación de la defensa de sus alegaciones, dirigidas a combatir la admisión de las ofertas de aquellos, habida cuenta de que, en el presente supuesto, la admisión de licitadores iba precedida del examen y calificación, por parte de la Mesa de la documentación acreditativa de la solvencia técnica, pues la misma, de conformidad con lo establecido por la cláusula 11, debía presentarse preceptivamente en el sobre nº 1.

Establece la referida cláusula que, *“Teniendo en cuenta el retraso que en el procedimiento de licitación produciría la falta de acreditación de la capacidad de contratar de un licitador propuesto como adjudicatario debido a la necesidad de solicitar, al nuevo licitador propuesto como adjudicatario la documentación acreditativa de su capacidad para contratar, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 59.4 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 y en el artículo 140.3 de la LCSP, y a efectos de agilizar el presente procedimiento de licitación, los*

licitadores deberán presentar directamente en sus correspondientes ofertas la documentación indicada en la presente Cláusula 11...”

Por lo que se refiere a la falta de motivación de las admisiones, las actas de las sesiones de la Mesa celebradas los días 17 y 24 de octubre, 5 de diciembre y 14 de enero, recogen el examen de la documentación contenida en el sobre nº 1 de las ofertas y su calificación como correcta o como incorrecta, con los defectos que deben subsanarse, la subsanación efectuada por los licitadores y, finalmente, la exclusión de aquellos licitadores que no cumplen los requisitos exigidos en el Pliego.

Consta asimismo en el expediente informe de la calificación efectuada, al que podría haber tenido acceso la reclamante en el acto de vista, si se hubiera solicitado esta documentación, por lo que no puede alegar indefensión en este sentido.

En lo concerniente a la denegación de acceso a la documentación declarada como confidencial debe señalarse que los pliegos recogían que en el mismo sobre 1, debía incluirse un Anexo IV, en cuyo apartado E debían las empresas licitadoras indicar qué documentos tienen carácter confidencial.

Precisa aclarar este Tribunal que corresponde al órgano de contratación analizar la documentación específicamente señalada por los licitadores como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos para, en base al artículo 133.1 de la LCSP, poder otorgarle tal carácter y de ese modo, resolver motivadamente sobre la solicitud de acceso al expediente prevista en el artículo 52 de la LCSP.

Como señalábamos en nuestra Resolución 165/2023, de 27 de abril: *“La declaración de confidencialidad se constituye presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre*

los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios.”

En el expediente remitido por Canal de Isabel II, S.A. no consta resolución motivada de denegación de acceso, en la que hubiera debido incluirse justificación sobre qué documentos, de los declarados confidenciales por los licitadores, tienen realmente ese carácter, ni qué derecho o interés legítimo puede verse comprometido por el acceso al expediente.

No obstante, procede señalar que, a pesar de no haberse cumplido esa obligación por parte del órgano de contratación de dictar resolución motivada, la pretensión de la reclamante que persigue atacar la decisión de la entidad contratante de no haberle dado acceso a la documentación declarada como confidencial por parte de la UTE ACCIONA AGUAS - INESCO, y de la UTE SERVEO – ANSAREO, en la parte relativa a la solvencia técnica y a la designación del responsable adscrito al contrato, debe decaer aplicando la doctrina de los actos propios, que implica la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio.

En el caso que nos ocupa, partiendo de las alegaciones del informe de la entidad contratante, este Tribunal ha comprobado, a través del examen de la oferta presentada por la reclamante, que esa mercantil presentó declaración en el Anexo IV, cuyo apartado E recoge lo siguiente:

*“PARTE E- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES DE LA OFERTA DEL LICITADOR
Que, a los efectos previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los documentos de la oferta presentada al procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato indicado en el encabezado que se relacionan a continuación se designan como confidenciales:*

-Páginas: TODAS a las que se refiere el Apartado 6 de la Cláusula 11 del PCAP, Criterios de selección cualitativa de los operadores económicos, aportados para

acreditar la Solvencia Económica y Financiera y Técnica y Profesional, del documento titulado: SOBRE Nº1: “DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”

-Páginas: TODAS, del documento titulado: SOBRE Nº3: “PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SUBCONTRATACIÓN”

Por lo tanto, no puede estimarse esta pretensión de la reclamante.

Desestimado, por tanto, el acceso a la documentación y la posibilidad de ampliar las alegaciones por parte del reclamante, debemos partir de la propia reclamación para calificar los indicios alegados por esa parte, en relación al incumplimiento de la solvencia técnica y, en mayor medida, de los requisitos del responsable del contrato, de meras sospechas. La propia mercantil recoge en su escrito que se interpone la reclamación “ad cautelam”, ante las “serias dudas”, pues no le ha sido posible, a su juicio, formularla con mayor concreción.

Resulta de interés para este Tribunal recordar que la carga de la argumentación de las pretensiones descritas en la reclamación, corresponde a la propia reclamante, la cual debe desarrollar sus alegaciones de modo suficiente, sin que se corresponda a este Tribunal suplir de oficio tal carga.

La entidad contratante, por su parte, realiza en su informe un exhaustivo detalle de los certificados presentados por cada uno de los licitadores para llegar a la conclusión del cumplimiento de los requisitos para cada uno de los lotes a los que concurrían.

En este contexto, debemos partir de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, dada la cualificación técnica de quienes los emiten, doctrina ampliamente respaldada por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 220/2024, de 30 de mayo, referida a la calificación de la solvencia técnica de los licitadores.

En el supuesto que nos ocupa, a la vista de la razonabilidad de la argumentación de la actuación seguida por Canal de Isabel II y, considerando que la presunción de acierto de la calificación de la documentación de los licitadores, expresada en un informe técnico y en las actas de la Mesa, no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la reclamante, basadas en meras sospechas, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la mercantil FCC AQUALIA, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 14 de enero de 2025, por el que se admiten las ofertas presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicios de conservación y mantenimiento de las redes de saneamiento periférico gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P.”, licitado por esa sociedad, con número de expediente 22-2023.

Segundo. - Levantar la suspensión de los lotes afectados por la impugnación adoptada por este Tribunal por Acuerdo de Medidas Cautelares 025/2025, de 18 de febrero de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL